Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 586

Ref.: E18-2025-1688/Ae – Proy. de decreto: "OJEDA, LORENA ANDREA NATALIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1685/23.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 26 mediante el cual, se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 126 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 4 de esta ciudad, en autos caratulados: "*OJEDA, LORENA ANDREA NATALIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO*", Expte. Nº 1685/23.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas,*

como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

I- <u>Antecedentes:</u> Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 3, elevó nota de fecha 08/04/2025 a la Secretaría General de la Gobernación, con el objeto de informar que en los autos caratulados: "OJEDA, LORENA ANDREA NATALIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 1685/23, ha recaído intimación del Tribunal interviniente (E-Parte 2), requiriéndose a la parte demandada –Provincia del Chaco– que, en el término de dos (2) días, dé cumplimiento con la manda judicial y/o en su caso, informe sobre el estado de su cumplimiento, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes.

En E-Parte 1, se agrega la **Sentencia Definitiva Nº 126/24** del Juzgado Laboral Nº 4.

En E-Parte 5, el Departamento Legal de la Subsecretaría Legal y Técnica solicitó a la Dirección de Contralor y Normatización –ambas dependientes de la Secretaría General de la Gobernación– que informe si obran antecedentes relativos a los autos: "*OJEDA, LORENA ANDREA NATALIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO*", Expte. Nº 1685/23.

En E-Parte 6, dicha dependencia informó que, en la instancia de su competencia, no obran antecedentes vinculados al cumplimiento de la Sentencia dictada en las presentes actuaciones.

En E-Parte 7, el Departamento Legal de la Subsecretaría Legal y Técnica, remitió la presente actuación electrónica al Ministerio de Desarrollo Humano, para su conocimiento y trámite administrativo pertinente.

En E-Parte 8, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano agregó documentaciones digitalizadas (antecedentes académicos y D.N.I.) de la Sra. Ojeda Lorena Andrea Natalia DNI Nº 29.657.274.

En E-Parte 11, la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional, adjuntó el proyecto de Decreto que intenta dar cumplimiento con la sentencia dictada en fecha 22/10/2024 por el Juzgado del Trabajo Nº 4.

En E-Parte 16, obra intervención del Abogado Procurador de la Fiscalía de Estado, donde luego de su control y análisis determinó que el instrumento legal -con carácter transitorio- se encuentra redactado en los términos descriptos por la sentencia, considerando oportuno continuar con los tramite a fin de proceder al cumplimiento de la manda.

A posteriori, en E-Parte 17 obra Dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano, sin realizar observaciones al Proyecto de Decreto que propicia dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente.

En E-Parte 20, obra intervención de la Dirección Gestión de Personal Dpto. Cómputo y Licencias de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH.), advirtiendo que deberá reelaborarse el proyecto de Decreto en estudio conforme a la observación formulada: *"...1) Atento que la Sentencia fundamenta el Fallo en las previsiones de la Ley N°1873-A (antes Ley 6655), el nombramiento del señora Ojeda, estará sujeta a la promoción de tres (3) grupos escalafonarios, según lo dispuesto por el Artículo 25° de la Ley N° 2423-A. Por lo expuesto, esa Unidad de Recursos Humanos Jurisdiccional deberá reelaborar el Proyecto de Decreto..."*.

En E-Parte 21, el Departamento de Control Jurídico y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH.) advirtió que la redacción del instrumento en análisis no se corresponde, tanto en los Considerandos como en la parte Dispositiva, con lo expresamente establecido en el fallo judicial. En tal sentido, señaló que deberá completarse la sección correspondiente al "Encabezado Preestablecido" y considerarse el informe emitido en fecha 20/08/25 por el Departamento de Cómputos y Licencias en la E-Parte 20. Finalmente, en lo que respecta a la parte Dispositiva, indicó que deberá incorporarse un artículo en el cual se haga expresa mención a la promoción de tres (3) grupos escalafonarios, conforme lo informado por el Departamento de Cómputos y Licencias el 20/08/25.

En E-Parte Nº 24, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, solicitó a la Unidad de Asuntos jurídicos se expida con **claridad** respecto a la cuestión planteada, en que la Dirección General de Recursos Humanos (organismo rector en materia de

recursos humanos de la provincia) plantea incorporar un corrimiento de 3 grupos escalafonarios, que no se halla contemplada en la sentencia dada en contexto de Ley 6655-A, siendo que ya en E- parte 16, la Fiscalía de Estado se expidió prestando conformidad sobre proyecto adjunto en E-parte 11.

Conforme lo requerido, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio, intervino nuevamente en E-Parte 25 expresando que: ..."*se tenga presente los extremos de la sentencia recaída, en el apartado Considerando-IV.-, cuando dice: "...Resulta oportuno aclarar que, al ponerse en vigencia el "Digesto Jurídico" de la Provincia del Chaco, se modificó la ley 6655, sin embargo, aquella, se encontraba vigente en su redacción original durante el vínculo de la actora con la Administración Pública, que se aplica específicamente a esta vinculación, texto que tomaré de base de resolución de este conflicto, teniendo en cuenta la ley vigente al momento del acto que le dio origen a la vinculación de empleo que requiere de la resolución de esta jurisdicción Judicial...". (sic) Y en concomitancia, el artículo I) del resolutorio cuando expresa: "...I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por laSra. OJEDA, LORENA ANDREA NATALIA contra GOBIERNO DE LAPROVINCIADEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad a los efectos jubilatorios, de obra social y del pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde que ingresó desde el 01 de juliode2008, dentro de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, con funciones administrativas, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.- ..." (sic) Asimismo, la Ley N° Nro. 2423-A (Antes Ley 7749) establece en su Artículo 25: Las promociones automáticas establecidos en los artículos precedentes, serán extensivas para aquellos agentes que con fecha posterior al 28 de febrero de 2013 se incorporen a la planta permanente del Estado Provincial en el marco de la ley 1873-A -Regularización Laboral y Estabilidad en las Relaciones de Trabajo, debiendo estarse a la aplicación de la ley.*

En E-Parte 26, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano agregó nuevo Proyecto de Decreto, instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa, por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de

Gestión de Trámites, dicho Proyecto es firmado digitalmente por la máxima autoridad jurisdiccional, quien eleva a esta Asesoría General de Gobierno, mediante providencia obrante E-Parte 28, para conocimiento y la correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Judicial de fecha 22/10/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 4 de esta ciudad, en su parte pertinente expresa: "*I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por la Sra. OJEDA, LORENA ANDREA NATALIA contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad a los efectos jubilatorios, de obra social y del pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde que ingresó desde el 01 de julio de 2008, dentro de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, con funciones administrativas, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.-. II.- IMPONER LAS COSTAS ... III) REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE...*".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben*

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto *de la organización estatal."*[2].

III- Conclusión:

Que del análisis de la misma se advierte en primer lugar que el proyecto de Decreto no se ajusta a los términos de la sentencia dictada por el juzgado del Trabajo Nº 4 en fecha 22/10/24, toda vez que la misma hace lugar al amparo iniciado por la Sra. OJEDA LORENA ANDREA NATALIA, ... *"**en los términos de la Ley 6655**, por encontrarse el amparista dentro de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la mencionada norma, en la redacción original, norma que se aplica al vínculo entre las partes desde mayo 2010 hasta la actualidad, dentro del ámbito del Departamento de Atención y Abordaje Integral de la Violencia, de la Dirección de Políticas de Género, depedndiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Humano, con funciones administrativas."*

Por lo expuesto, se sugiere modificar el cuarto párrafo del Proyecto obrante en E-Parte 26, el cual deberá ajustarse a lo expresado en la manda judicial. Asimismo, deberá suprimirse el Artículo 5º en su totalidad, por no corresponder a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia judicial, cuyo cumplimiento tramita en la presente actuación. En ese sentido, el juzgado ordenó el nombramiento de la Sra. Ojeda en la Planta Permanente de la Administración Pública de la Provincia, debiéndosele computar la antigüedad a los efectos jubilatorios, de obra social y del pago de la bonificación por antigüedad desde 01/07/2008.

Asimismo, pongo de relieve que de las actuaciones administrativas no consta intervención de la de la Unidad de Planificación Sectorial y de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

---

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

18 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO